



**VISTOS:**

La Solicitud de fecha 08 de noviembre de 2024 (Exp. N°000775-2024-081-964); Oficio N° D386-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de noviembre de 2024; Proveído N° D2610-2024-GR.CAJ/GR; Oficio N° D701-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 13 de noviembre de 2024; Oficio N° D6139-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 15 de noviembre de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”**;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: **“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”**, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: **“La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”**;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;**

Que, la presente **Resolución Ejecutiva Regional** se suscribe en virtud al **Principio de Legalidad**, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **Oficio N° D386-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha **08 de noviembre de 2024**, el **Gerente General (e)** hace llegar al Despacho del Gobernador, la solicitud S/N - 2024 (MAD3: 000775-2024-081964) formulada por doña **Emblema Esther Herrera Mejía**, respecto a la emisión de resolución administrativa que reconozca el beneficio laboral demandado, en razón del mandato judicial e informe pericial que adjunta, derivado del Expediente N° 0229-2022-0-0601-JR-LA-03, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Cajamarca, seguida por Emblema Esther Herrera Mejía, contra el Gobierno Regional Cajamarca, sobre Nulidad de Actos Administrativos;

Que, a través del **Proveído N° D2610-2024-GR.CAJ/GR (MAD3: 000775-2024-081964)** de fecha **12 de noviembre de 2024**, el **Gobernador Regional**, dispone la evaluación de lo solicitado y la proyección del acto resolutorio que reconozca el beneficio laboral demandado, conforme al mandato judicial, derivado del Expediente N° 0229-2022-0-0601-JR-LA-03, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Cajamarca, seguida por la administrada doña Emblema Esther Herrera Mejía, contra el Gobierno Regional Cajamarca;

Que, mediante **SENTENCIA N° 787-2022**, contenida en la **Resolución Número tres**, de fecha **dieciséis de diciembre de 2022**, **“DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por Emblema Esther Herrera Mejía, contra la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, Declaro la Nulidad Total de la Resolución Administrativa Regional N°000005-2021-GRC-DRA y en la Resolución de Gerencia Regional N° D000049-2021; por tanto, ORDENO al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, CUMPLA con emitir la resolución administrativa disponiendo a) el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal en función al 2% de la Remuneración Básica Establecida en cincuenta y 00/100 Soles (S/50.00) por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la vigencia del D.0 105-2001– 01 de septiembre del 2001 hasta la actualidad, y teniendo en cuenta cada quinquenio cumplido, descontando lo que hubiera percibido por el mismo concepto; b) más intereses legales; y c) el pago continuo del referido concepto en la pensión total”;** (resaltado agregado)



Que, a través del **Oficio N° D6139-2024-GR.CAJ/PPR**, de fecha **15 de noviembre de 2024**, el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional**, en mérito a la solicitud de informe de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, mediante **Oficio N° D701-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **13 de noviembre de 2024**, respecto del estado situacional del expediente materia del pronunciamiento arriba referido, manifiesta que:

(...)

*Por otro lado es necesario indicar que de acuerdo a la revisión, mediante resolución Nro. 04 de fecha 24 de abril de 2024, notificada a este despacho el 09 de mayo de 2023, resolución que resuelve: “a. DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia N° 787-2022, contenida en la resolución número TRES, de fecha 16 de diciembre de 2022, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y en efecto otorgándole la autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 123°, inciso 2) del Código Procesal Civil.” (Resaltado agregado)*

*Es menester indicar que, siguiendo el procedimiento correspondiente el citado expediente fue ingresado en el aplicativo MEF el 03 de octubre de 2024 tal como se podrá corroborar con el anexo correspondiente.*

*En este sentido esta Procuraduría Pública Regional, hace de conocimiento que, de la revisión y seguimiento del expediente en el sistema CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales y los documentos adjuntos al oficio de la referencia y los que obran en esta Procuraduría EVIDENCIAN QUE EL PRECESO EL PROCESO EN ESTUDIO OBTUVO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA y fue tramitado oportunamente. (Resaltado agregado)*

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”**. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;**

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER, POR MANDATO JUDICIAL, la Nulidad Total de la Resolución Administrativa Regional N°000005-2021-GRC-DRA, de fecha 26 de enero de 2021 y de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000049-2021, de fecha 01 de marzo de 2021.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER, POR MANDATO JUDICIAL, a favor de la demandante a) el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal en función al 2% de la Remuneración Básica Establecida en cincuenta y 00/100 Soles (S/50.00) por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la vigencia del D.O 105-2001-01 de septiembre del 2001 hasta la actualidad, y teniendo en cuenta cada quinquenio cumplido, descontando lo que hubiera percibido por el mismo concepto; b) más intereses legales; y c) el pago continuo del referido concepto en la pensión total.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, que **Secretaría General** notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la interesada en su domicilio legal consignado en su solicitud de cumplimiento sito en el **Jr. Amalia Puga N° 1078 de la ciudad de Cajamarca**; y notifique a la **Dirección de Personal de la Sede del Gobierno Regional**, en su domicilio legal sito en la Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a la **Dirección de Personal de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca**, para los fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL